

LEY PROVINCIAL Nro. 1228

Santa Rosa, La Pampa, 21 de junio de 1990.

ADHIRIENDO LA PROVINCIA DE LA PAMPA A LA LEY NACIONAL Nro. 23302 DE POLÍTICA
INDÍGENA Y APOYO A LAS COMUNIDADES ABORÍGENES.

BOLETÍN OFICIAL, 27 de Julio de 1990

Vigentes

Artículo 1.- Adhiérese la Provincia de La Pampa, a las disposiciones de la Ley Nacional nro. 23.302, de Política Indígena y apoyo a las Comunidades Aborígenes.

Ref. Normativas: Ley 23.302

Artículo 2.- Créase el Consejo Provincial del Aborigen, el que funcionará en la órbita del Ministerio de Bienestar Social. Sus funciones serán de consultas y asesoramiento y ninguno de sus miembros recibirá retribución alguna por ello. El Poder Ejecutivo, que queda facultado por la presente a determinar la integración del Consejo, incluirá en el mismo a los representantes de las Comunidades Aborígenes Organizadas.

Artículo 3.- Créase el Programa .Fomento de la Comunidad Aborigen/que tendrá como objetivo, resguardando sus pautas culturales, profundizar la integración y el desarrollo de la población aborigen en la Provincia de La Pampa.

Artículo 4.- La elaboración del Programa estará a cargo de una Unidad Coordinadora Interministerial, cuya integración determinará el Poder Ejecutivo. La ejecución corresponderá a las áreas pertinentes.

Artículo 5.- El Programa se abocará a un tratamiento integral de la situación jurídica, económica, social y cultural aborigen, pero deberá priorizar la atención de la salud, educación y vivienda, sin que ello implique un privilegio respecto del resto de los habitantes de la Provincia.

Artículo 6.- Se estudiará la adecuación a las costumbres aborígenes y el medio ambiente de los planes de vivienda que tengan como destinatarias a dichas comunidades.

Artículo 7.- Se brindará asesoramiento técnico a los programas de actividades de producción y/o comercialización de los productos agropecuarios, hortícolas, forestales, mineros, industriales y artesanales; y a otros programas destinados a estas comunidades, para los que se promoverá la formación de cooperativas y/o mutuales.

Artículo 8.- La Subsecretaría de Trabajo, implementará todos los medios de que disponga, para que el trabajador aborigen sea respetado en el ejercicio de sus derechos laborales como cualquier otro trabajador, evitando así la discriminación, haciéndole conocer, además, sus obligaciones laborales.

Artículo 9.- Se desarrollará la orientación artesanal respetando el patrimonio cultural de las Comunidades Aborígenes y se fomentarán otras formas de expresión artística.

Artículo 10.- El Programa será financiado: a) con créditos de organismos nacionales o internacionales; b) con los subsidios que se obtengan a través del régimen de la Ley Nacional nro. 23.302; y c) con los recursos que fije la Ley de Presupuesto.

Ref. Normativas: Ley 23.302

Artículo 11.- El Poder Ejecutivo Provincial, reglamentará la presente Ley dentro de los ciento ochenta (180) días de su publicación oficial, y designará el representante previsto por el artículo 5, inciso f) de la Ley Nacional.

Ref. Normativas: Ley 23.302 Art.5

Artículo 12.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FIRMANTES

Ing. Edén Primitivo CAVALLERO, Vice-Gobernador, Presidente H. Cámara
de Diputados, Provincia de La Pampa.

Dr. Santiago GIULIANO, Secretario Legislativo, H. Cámara de
Diputados, Provincia de La Pampa.